



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 30879/2023/CA1

///nos Aires, 6 agosto de 2025.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Intervenimos en el marco del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Edgar Ramón Flores González, defensor de la imputada A. M. Varela, contra la decisión dictada el 27 de mayo de 2025 por el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 10, que la procesó por el delito de defraudación por desbaratamiento de derechos acordados (arts. 45 y 173 inc. 11 del Código Penal) y trabó embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de \$131.454.330.

La impugnación fue mantenida digitalmente -en el sistema de gestión judicial Lex 100- dentro del plazo concedido. Por su parte, el querellante contestó los agravios solicitando la confirmación de lo decidido.

Luego de deliberar (artículo 455 del CPPN), estamos en condiciones de resolver.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **I.- Objeto procesal**

Del auto recurrido surge la siguiente imputación: *"Se atribuye a A. M. Varela haber perjudicado patrimonialmente a P. D. L. mediante la maniobra realizada con fecha 12 de marzo de 2021, consistente en la venta de un inmueble ubicado en el Partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires, incumpliendo en dicho acto jurídico con su obligación de abonarle el 50 % del total de la venta del referido inmueble y de notificar previamente al nombrado L. el lugar, día y hora de la escrituración, tal como se había obligado previamente en un acuerdo de "Reconocimiento de deuda" suscripto entre ambos con fecha 17 de mayo de 2013.*

*En efecto, en el citado acuerdo de reconocimiento de deuda, firmado entre A. M. Varela (en carácter de apoderada, con poder especial de administración y disposición de sus hijas, N. C. B. y L. S. B., titulares del inmueble) y P. M. L., la primera reconoció expresamente adeudar a L. el 50 % del valor de la propiedad sita en Barrio Privado 'Los Pilares', en el km 45 del Acceso Norte Partido de Pilar, provincia de*

Buenos Aires, identificado como lote 88 (nomenclatura catastral: circunscripción X, sección DD, fracción XXXV, parcela 50, partido 84, partida (...), matrícula 53.501). El reconocimiento también incluía el valor de una acción ordinaria en la sociedad administradora “Los Pilares Club S.A”.

Así pues, ignorando la obligación asumida, la imputada y su hija L. S. B., mediante escritura nro. 44 de fecha 12 de marzo de 2021, labrada por la escribana Adriana P. Balda (matrícula 4621), vendieron a N. S., J. G. O., R. O. y T. O., el inmueble y la acción identificados en el párrafo anterior por un precio total de (...) dólares estadounidenses (U\$S ...).

Pese a la venta del inmueble en cuestión, la imputada A. M. Varela no entregó a L. el 50 % del valor de la propiedad adeudado, conforme se obligara en el mencionado acuerdo de “Reconocimiento de deuda”. Ello obligó al querellante L. a iniciar una acción por daños y perjuicios de trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 58, en los autos “L., P. M. c/ B. L. S. y otros s/ daños y perjuicios” expediente n° 34335/2021.

La maniobra expuesta se agrava si se tiene en cuenta que la operación de venta se formalizó por precio total de (...) dólares estadounidenses (U\$S ...) cuando, conforme se desprende de una pericia realizada en el marco del citado expediente de daños y perjuicios por el perito tasador designado, Martillero Ramón M. Giménez, se fijó una valuación estimada en U\$S (...)...”.

## **II.- Argumentos presentados**

La defensa técnica afirmó que la controversia ventilada es de naturaleza eminentemente civil, pues versa sobre el presunto incumplimiento de un “reconocimiento de deuda” suscrito en 2013, cuyo alcance ya se discute en una acción de daños y perjuicios en trámite ante el fuero civil. Criminalizar el conflicto -añadió- implicaría una expansión indebida del *ius puniendi*.



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 30879/2023/CA1

Sostuvo que el hecho atribuido carece de tipicidad: la “traslación patrimonial” invocada por el querellante ocurrió antes del acuerdo y obedeció a la relación afectiva, sin ardid ni engaño previo. No hubo disposición patrimonial inducida, ni se constituyó derecho real alguno a cambio de un precio, sino un compromiso personal por aportes pasados. El acuerdo de 2013 tan solo expresaba una intención de compensar, insuficiente para fundar un derecho real sobre el inmueble.

Respecto del elemento subjetivo, afirmó que Varela no obró con dolo de defraudar: quería desprenderse de una propiedad sin renta y con altos costos. El inmueble estuvo ocho años en venta sin interesados y el precio finalmente pactado se ajustó al mercado deprimido de 2021, según tasaciones y publicaciones especializadas. El querellante, además, ya había recibido USD (...) con anterioridad.

Negó todo ocultamiento: L. conocía la intención de vender y participó en gestiones previas; la imputada no estaba obligada a comunicar cada paso ni a postergar indefinidamente la operación.

Cuestionó la valoración probatoria del juez: alegó que se omitió producir y ponderar pruebas pedidas y documentos que acreditan violencia de género psicológica ejercida por el querellante, presión bajo la cual se firmó el reconocimiento de deuda. Recordó que la ausencia de impugnación civil no descarta la firma bajo coacción.

Finalmente, calificó de arbitrario y desproporcionado el embargo fijado: la suma no guarda relación con el eventual daño, duplica cautelares ya trabadas en el expediente civil desde 2021 y vulnera el principio de proporcionalidad.

### **III.- Análisis de la impugnación**

#### ***El juez Pablo Lucero dijo:***

Estimo que el análisis efectuado por el magistrado de grado omitió considerar la verosimilitud de los extremos invocados por la imputada respecto del contexto y las condiciones en que suscribió el acuerdo de “reconocimiento de deuda” de 17 de mayo de 2013. La resolución desestimó esa línea defensiva por “inverosímil” y basó su decisión exclusivamente en la ausencia de impugnación civil o

denuncia previa, criterio que invierte la carga probatoria y prescinde de la perspectiva de género exigida por la Ley 26.485 y compromisos internacionales contraídos por nuestro Estado.

La defensa sostuvo que la firma del documento no fue fruto de una negociación voluntaria ni de una obligación libremente asumida por su asistida, sino que estuvo condicionada por una relación afectiva signada por desequilibrio de poder, manipulación emocional y presiones psicológicas. Agregó que el querellante, abogado de profesión, habría utilizado su mayor conocimiento técnico para forzar la suscripción del acuerdo.

Frente a tales afirmaciones, no puede descartarse sin más que el acuerdo fuese consecuencia de subordinación emocional y patrimonial. Consta en autos la existencia de un vínculo sentimental y la imputada ha señalado que existieron episodios de hostigamiento económico, reclamos reiterados de dinero, amenazas contra sus hijas e incluso abusos sexuales mencionados por ella en su declaración indagatoria.

Si bien el instrumento se otorgó ante escribano público y no fue objetado en sede civil, ello no basta para presumir un consentimiento libre, especialmente cuando la propia imputada declaró que lo firmó para “silenciar” un conflicto abusivo y poner fin a presiones constantes.

Por otro lado, resulta especialmente llamativo que, tratándose de un acto de significativa trascendencia económica, la imputada haya suscripto el acuerdo sin patrocinio letrado y sin que se haya documentado el origen de la supuesta deuda. Además se advierte que el acuerdo fue firmado bastante tiempo después de que los supuestos desembolsos de dinero se habrían realizado. Tal desfasaje temporal cuestiona la lógica económica del acuerdo, y obliga a examinar con mayor profundidad la causa que lo motivó.

Finalmente, la asimetría técnica se acentúa porque el querellante es abogado.

Por lo tanto, conforme la Ley 26.485 (art. 16 inc. i), la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 30879/2023/CA1

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), corresponde investigar si en la gestación del acuerdo mediaron violencia de género económica, psicológica o de otra índole que vicie el consentimiento, indagando con mayor profundidad los aspectos señalados por la defensa.

En consecuencia, estimo pertinente mantener un temperamento expectante hasta tanto se logren profundizar los aspectos señalados.

***El juez Mariano Scotto dijo:***

A diferencia de lo sostenido por mi colega preopinante, considero que corresponde confirmar el procesamiento de A. M. Varela, en los términos del artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación, por entender que existen elementos de convicción suficientes que permiten tener por acreditada, con el grado requerido en esta etapa, la existencia del hecho y la participación de la imputada. En particular, destaco el extenso tiempo transcurrido entre los hechos relevantes de la causa: el inicio de la relación afectiva entre las partes hacia el año 2001; la compra del inmueble en el año 2003; la firma del reconocimiento de deuda el 17 de mayo de 2013; y finalmente la escritura de venta del bien el 12 de marzo 2021. Tal dilación temporal descarta, al menos de momento y conforme a reglas de la sana crítica, que la imputada se haya encontrado bajo una situación de coacción, manipulación psicológica o violencia al momento de suscribir el instrumento o concretar la venta.

En esa dirección no se puede soslayar, que en el expediente civil "L., P. M. c/ B., L. S. y otros s/ daños y perjuicios" (Expte. 34335/2021), que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 58 y constituye el ámbito natural para controvertir la validez del reconocimiento de deuda y su eventual vicio de voluntad, nada se dijo. Por el contrario, en dicha causa, Varela presentó la contestación de la demanda el 31 de mayo de 2022 y alegó el 19 de febrero de 2025. Sin embargo, en ninguno de esos actos procesales manifestó los argumentos que ahora introduce, vinculados con supuestas presiones psicológicas, manipulación emocional o violencia de género.

Tratándose de un proceso donde el objeto mismo es el cumplimiento del acuerdo que aquí se cuestiona, y habiéndose abierto a prueba, la omisión de esos argumentos torna dudosa su existencia.

Por otra parte, está acreditado que la imputada conocía su obligación de notificar fehacientemente al querellante el acto de escrituración, tal como lo impone el acuerdo del 17 de mayo de 2013. Así lo prueba la operación de venta frustrada anterior, cuya tramitación fue relatada por la escribana Julieta Ema Oriol en su testimonio brindado en sede civil.

En sus dichos, la notaria manifestó:

*“A la décima tercera: [...] de la parte vendedora la trajo una señora Varela [...]”*

*“A la décima quinta: [...] la apoderada retiró la documentación, y previo a eso hubo una notificación que debe estar en el expediente de un tal L., no se quien es. Notificación a la cual respondí yo, y comunique a las partes intervinientes de esa notificación”.*

*“A la vigésima cuarta: [...] había un reclamo de un tal L., no me acuerdo el texto. Simplemente eso, un reclamo económico. El reclamo era contra Varela me parece, que no era la titular.”.*

La frustración de dicha operación revela que la imputada no sólo fue advertida del reclamo del querellante, sino que ello motivó la cancelación del acto, al menos ante esa notaria y quienes pretendían comprar.

Pese a ello, la venta se llevó a cabo posteriormente en otra escribanía (Adriana Balda) y con otros compradores (N. S., J. G. O., R. O. y T. O.), lo que evidencia una intención deliberada de eludir la obligación asumida y excluir a L. de la operación.

En este contexto, los elementos de cargo reunidos en autos permiten tener por configurada la conducta atribuida y por lo tanto, voto por confirmar el auto de procesamiento dictado contra A. M. Varela.

Respecto del embargo, cabe señalar que su monto se ajusta a las pautas de mensuración establecidas en el artículo 518 del Código



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 30879/2023/CA1

Procesal Penal de la Nación y se encuentra debidamente fundado en la resolución impugnada, por lo que corresponde su convalidación. Máxime cuando se trata de una suma provisoria, sujeta a revisión conforme el avance del proceso. En efecto, considerando únicamente el monto del perjuicio económico investigado, el valor actualizado de la suma defraudada se aproxima al importe de la medida cautelar dispuesta. Todo ello, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan ponderarse las medidas cautelares adoptadas en sede civil a los fines de una eventual determinación definitiva del alcance patrimonial de la medida aquí cuestionada.

### ***La jueza Magdalena Laíño dijo:***

Examinada la decisión sometida a inspección jurisdiccional, sin desconocer los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino de prevenir, investigar, sancionar y erradicar de manera efectiva los conflictos que se susciten en temáticas en que las mujeres y niñas estén involucradas de acuerdo a la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-* (Ley 23.179), la *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -Belem Do Pará-* (Ley 24.632) y las prescripciones de la *Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales* (Ley 26.485), un análisis de contexto del caso y sus particulares circunstancias, me llevan a acompañar la propuesta formulada por el juez Scotto en su voto, pues de momento no advierto con nitidez que la cuestión pueda estar abarcada por la Ley 26.485.

Tal es mi voto.

Es por todo ello que el tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el auto apelado en cuanto fue materia de recurso (artículo 455 del CPPN).

Se deja constancia de que el juez Jorge Luis Rimondi, titular de la Vocalía n° 5, no interviene por haber sido designado para subrogar

en la Vocalía n° 7 de la CNCCC; mientras que el Juez Mariano Scotto lo hace en su condición de subrogante de la vocalía n° 5 y la jueza Magdalena Laíño subroga la vocalía n° 14.

Notifíquese mediante cédulas electrónicas -Acordada 38/13-, comuníquese al juzgado de origen mediante DEO y devuélvase con pase digital.

Pablo Guillermo Lucero  
-en disidencia-

Mariano Scotto

Magdalena Laíño

Ante mí:

Flora Sofía Acselrad  
Secretaria Letrada